



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-0623-00

ANTECEDENTES

La sociedad VIDATEX S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, instaure proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra LATIN LEMON S.A.S. Una vez presentada la demanda, en la ciudad de Medellín, fue rechazada por competencia por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de esa localidad.

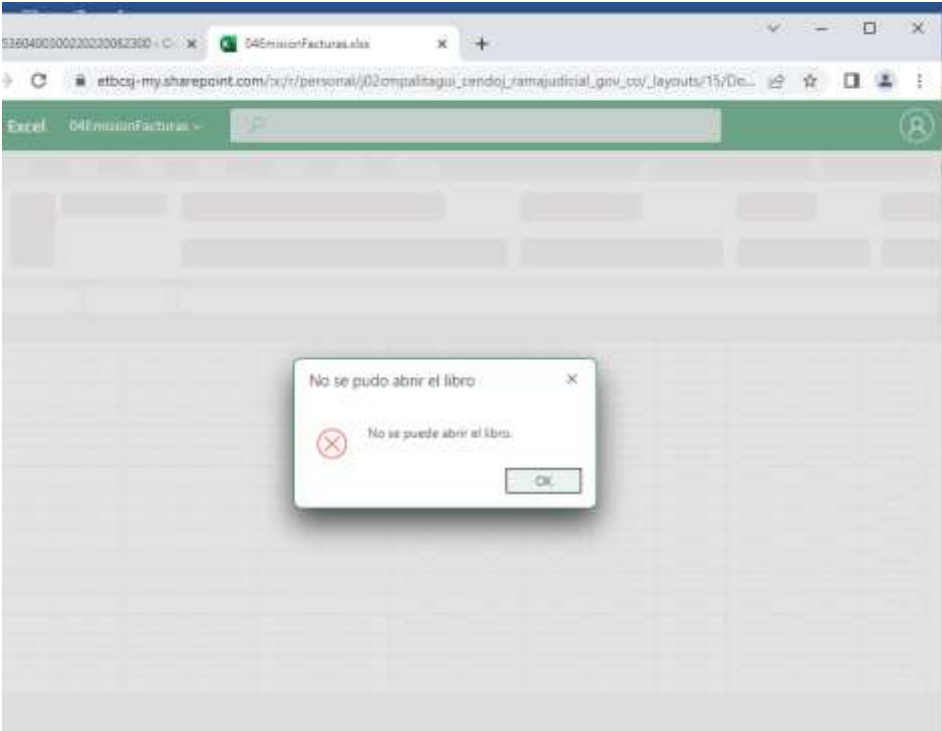
Por reparto correspondió a esta Judicatura el conocimiento de la presente demanda, advirtiéndose que se deberá denegar el mandamiento de pago deprecado, no sin antes las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

Respecto a los títulos ejecutivos y sus características, reza el artículo 422 del Código General del Proceso: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*”. (Subrayas propias para resaltar la idea).

Ahora bien, se tiene que a la presente demanda no fueron aportados en debida forma los documentos (facturas) que prestan merito ejecutivo en contra de la sociedad demandada, como quiera que es imposible para esta falladora de analizarlos y/o estudiarlos en el formato que fueron allegados junto con la demanda, pues no es posible su apertura, y por lo tanto, no existe certeza de la existencia de dichas facturas.



Y no es un capricho por parte del Despacho el pretender que las demandas sean presentadas en debida forma, ya que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al respecto, reza:

“Artículo 6. DEMANDA. (...)

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”

Lo anterior corresponde a que todos los documentos que se presenten como anexos a la demanda, deben, al menos, ser presentados en un formato que se logren visualizar fácilmente para su posterior estudio, máxime a su vez, que se traten de títulos valores como las facturas electrónicas, las cuales deben contener todos los requisitos exigidos por las normas procesales y sustanciales que regulan su actividad comercial actualmente, sin embargo, se insiste, en la presente demanda brillan por su ausencia los títulos valores que denuncian ser motivo de ejecución.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

En mérito de lo anterior sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento solicitado por VIDATEX S.A.S., en contra de LATIN LEMON S.A.S, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las actuaciones previa anotación en el Sistema Siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

143

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157fb51e807ab5c87b688ee497367a2885344e07c171b21267c51ad9f4a81e78**

Documento generado en 17/08/2022 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>